

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 3 de mayo de 1984.-

el cargo que figura en el expediente s-359/83,

VISTO el presente expediente s-359/83,

que resultó del trámite de la causa

caratulado "ALVAREZ GELVES, Luis s/avocación", y

parte actuaciones en su haber y en su contra

CONSIDERANDO:

que quedó establecido en la resolución de esta Corte N° 1º) Que en estas actuaciones, Luis Alberto Alvarez Gelvez, Auxiliar Principal de 5ta. del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de La Plata, solicita la avoca-

ción de esta Corte para dejar sin efecto la Resolución de fecha 9 de marzo de 1983, dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, por la cual no se hizo lugar al pe-

dido de reconsideración intentado por el agente contra la

medida que dispuso el rechazo de la propuesta para su ascen-

só, efectuada por el titular del Juzgado en que presta fun-

ciones.

2º) Que la vacante que dio lugar a dicha

petición se produjo en el año 1983, poco menos de dos años

después de que el avocante comenzase a prestar funciones en

el Juzgado, a raíz de una permuta efectuada en julio de

1981 con un agente de la Secretaría Electoral.

3º) Que la Cámara Federal de La Plata fun-

damentó su decisión en lo prescripto por la Acordada de ese

tribunal N° 69/70, dictada con motivo de la Acordada de esta

Corte N° 34/70 y en atención a las opiniones allí vertidas,

el Superior entendió que el agente carecía de la antigüedad

minima requerida para el ascenso, por lo que no se hizo lugar al pedido de reconsideración intentado.

4º) Que la determinación de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes de /

cada fuero o jurisdicción a los efectos de su nombramiento  
o destino en el que se incorporen tales datos de su nombre ("")

o promoción, corresponde a las Cámaras de Apelaciones y en principio no puede reverse por la Corte Suprema, salvo que medie manifiesta extralimitación o arbitrariedad (Fallos: 244:243; 268:20 y 48), o cuando razones de superintendencia general lo hagan pertinente (Fallos: 261:240; 264:414 y // 290:168).

290:168). No hacey lugar al pedido de audiación  
el extranjero que no obstante haberse presentado en el  
intendido por el doctor (nº5º) Que la Corte Suprema, por Acor-  
dada N°34/70 de fecha 29 de septiembre de 1970, con ocasión  
de las transferencias del personal de la justicia electoral

a tribunales o dependencias del Poder Judicial, y a fin de  
evitar un tratamiento desigual según los fueros o jurisdic-  
ciones, dispuso que la antigüedad en dicha justicia debía  
computarse a los efectos de la promoción de los agentes en  
el nuevo destino.

6º) Que la Cámara Federal de La Plata rechazó la reconsideración deducida por el Auxiliar Alvaro rez Gelves contra la denegatoria de su promoción al cargo superior, invocando lo preceptuado por la Acordada N° 69/70 de esa Cámara, por la que se declaró que la antigüedad en

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

OPUSCULO 100 NO. 1433-84. DETERMINA QUE DURANTE EL PLAZO DE DOS AÑOS, MIENTRAS EL CARGO QUE PUDIERAN CONTAR LOS EMPLEADOS DE LA SECRETARIA ELECTORAL LES SERÍA COMPUTADA A LOS EFECTOS DE SU APITUD PARA EL ASCENSO, UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO DE 2 AÑOS DESDE SU INCORPORACIÓN A LA JURISDICCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 2DO. INC. A) DE LA ACORDADA DEL 17 DE MARZO DE 1959 (Confr. fs. 9).

7º) Que el solo hecho de la existencia de inobservancia de disposiciones reglamentarias dictadas por la Corte Suprema en ejercicio de sus facultades de superintendencia bastaría para determinar la procedencia del recurso intentado, con el objeto de lograr la preservación de aquéllas (Confr. doctrina de Fallos: 246:374; 248:522).

8º) Que sin embargo, debe tenerse en cuenta, además, la circunstancia de que la propia Cámara, a sólo 5 meses de haber denegado la promoción del agente, decretó la derogación del art. 2do. inc. a) de la Acordada de 1959, expresando que "la práctica ha demostrado que el sistema vigente sobre antigüedad mínima para los agentes como requisito previo para aspirar al ascenso, acarrea inconvenientes en su aplicación... no se compadece con los principios de justicia... y no traduce la real antigüedad del empleado". (ver Acordada N° 14/83 del 16 de agosto de 1983 en el expediente S-1299/83 "LOFEUDO s/avocación"). En consecuencia, ha perdido vigencia la Acordada N° 69/70 (que remite al art. 2do.

inc. a); y carece de sustento la denegación del ascenso /  
el cual no obstante colijo no se le opone. La  
del empleado propuesto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Hacer lugar a la avocación deducida por el Auxiliar Principal de 5ta. del Juzgado Federal de Primero de Primera Instancia N°2 de La Plata, señor Luis Alberto Alvarez Gelvez, dejando sin efecto la resolución de la Cámara del 9 de marzo de 1983 por la que se deniega el recurso de reconsideración planteado por el agente respecto del rechazo de la propuesta para su ascenso.

Comunicar a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata que la vacante en cuestión deberá cubrirse de conformidad con las normas reglamentarias vigentes.

Regístrate, hágase saber y archívese.

En la parte de abajo se adjunta la firma del Dr. Carlos S. Belluscio.

Atentamente,  
**SEÑOR R. CARRIOS**

**SEÑOR SEVERO CABALLERO**

**CARLOS S. FATT**

**AUGUSTO CESAR BELLUSCIO**

**ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI**